

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD,**  
recaído en el proyecto de ley, en tercer  
trámite constitucional, que regula el uso de  
perros guías, de señal o de servicio de  
personas con discapacidad.

**BOLETÍN N° 2595-11**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Salud, en cumplimiento del acuerdo adoptado, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2003, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en tercer trámite constitucional, iniciado en una Moción de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Bombal, Ruiz-Esquide, Silva Cimma y Viera-Gallo.

Concurrieron a la sesión en que la Comisión trató el proyecto, el señor Ministro de Salud, don Pedro García, y los asesores de esa Cartera de Estado, señores Tomás Jordán y Sebastián Pablovich. Además, asistió el Honorable Diputado señor Francisco Bayo.

- - -

De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política de la República, en el tercer trámite de la Cámara de origen -en este caso, el Honorable Senado- deben votarse las adiciones o enmiendas efectuadas por la Cámara revisora en el segundo trámite constitucional. Si una o más de ellas es rechazada, debe formarse una Comisión Mixta que proponga el modo de resolver las divergencias.

- - -

En el presente informe se describen las disposiciones del proyecto aprobado por el Honorable Senado, en el primer trámite constitucional; las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite; los acuerdos que la Comisión adoptó respecto de cada una de éstas y, finalmente, las recomendaciones que hace vuestra Comisión.

Sin perjuicio del análisis pormenorizado de las modificaciones, que se realizará a continuación, es útil recordar que el proyecto de ley aprobado por el Senado constaba de un único artículo permanente y de uno transitorio.

El artículo único permanente introduce una serie de modificaciones a la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, mediante tres literales.

A su vez, la Honorable Cámara de Diputados modificó la totalidad del texto propuesto por esta Corporación.

### **Artículo único**

Introduce, en los literales que contiene, diversas modificaciones a la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

o o o

### **Nuevo numeral**

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consultó, a continuación del encabezamiento de este artículo, la siguiente letra A) nueva, pasando las actuales letras A, B y C a ser B, C y D, respectivamente:

### **Letra A), nueva**

Esta letra nueva reemplaza el epígrafe del actual Capítulo I del Título IV de la ley N° 19.284, con el objetivo de contemplar una referencia a “los perros de asistencia”; quedando del siguiente tenor: “Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico, y de los perros de asistencia”.

A continuación, agrega un párrafo 1° nuevo, denominado “Del acceso a la cultura, a la información, a las comunicaciones y al espacio físico”, con el fin de dividir el Capítulo I del Título IV en dos párrafos.

Vuestra Comisión de Salud, considerando que la modificación propuesta contribuye a la coherencia del texto legal en estudio, se manifestó partidaria de su aprobación.

**- Puesto en votación, fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos y Viera-Gallo.**

o o o

### **Letra A**

Agrega, en el Título IV, a continuación del artículo 25, un Capítulo I bis, nuevo, con el siguiente epígrafe: “De los perros guías, de señal o de servicio para personas con discapacidad”.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, en concordancia con la enmienda señalada precedentemente, agregó un párrafo 2º nuevo, denominado “De los perros de asistencia para personas con discapacidad”.

De esta manera, reemplazó la letra A, que ha pasado a ser B, sustituyendo su encabezamiento por: “Agrégase, en el capítulo I del Título IV, a continuación del artículo 25, el siguiente párrafo 2º, nuevo:”.

**Con el mismo fundamento expresado precedentemente, fue aprobada esta enmienda por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión de Salud, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos y Viera-Gallo.**

### **Artículo 25-A.-**

(Artículo 25-C.- de la Honorable Cámara de Diputados)

Define, para los efectos de esta ley, los conceptos de “perro de servicio”, “perro guía”, “perro de señal”, “dueño”, “centros de entrenamiento de perros guías, de señal o de servicio” y “usuario”.

La norma aprobada por la Cámara de Diputados reemplaza este artículo por otro, que pasa a ser 25-C.-, mediante el cual establece que, para los efectos previstos en esta ley, se entenderá por “perro de asistencia”, aquél que fuera individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad.

Asimismo, dispone que dichos perros podrán ser entrenados para realizar labores de perros guía, de señal, de servicio o de otro tipo, de conformidad con lo prescrito en el reglamento.

Durante el estudio de esta proposición, la Comisión de Salud manifestó su voluntad de acogerla, teniendo presente que la denominación “perros de asistencia” es la nomenclatura internacional utilizada para estos fines y que, además, incluye a todas las especialidades enumeradas originalmente por el artículo en estudio, así como también, el hecho de que las demás definiciones serían incorporadas en el reglamento.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Salud, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos y Viera-Gallo.**

**Artículo 25-B.-**

(Artículo 25-A.- en el texto de la Honorable Cámara de Diputados)

Asegura, a toda persona con discapacidad, el derecho a ser acompañada por un perro guía, de señal o de servicio a todo edificio o establecimiento educacional, de salud, comercial, industrial o de servicio, de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público.

Del mismo modo, asegura, en su inciso segundo, el acceso a cualquier medio que preste servicio de transporte nacional de pasajeros, gratuito o remunerado, público o privado, individual o colectivo, y a toda clase de viviendas ofrecidas para uso, residencia, renta o leasing.

La Honorable Cámara de Diputados, en su segundo trámite, sustituyó este artículo por otro, que pasó a ser 25-A.-, con dos finalidades: por una parte, señalar que son los perros de asistencia quienes acompañarán a las personas con discapacidad y, por otra, asegurar que la compañía permanente de estos perros no se convierta en un obstáculo para la libertad ambulatoria de aquéllas, estableciendo su libre acceso y circulación en todo lugar abierto al público y medio de transporte terrestre o marítimo, con excepción del aéreo, el cual se regirá por la normativa vigente.

A juicio de vuestra Comisión, la enmienda propuesta por la Cámara revisora contribuye a garantizar de mejor forma los derechos de las personas con discapacidad, por lo que fue partidaria de aprobarla.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos y Viera-Gallo.**

**Artículo 25-C.-**

(Artículo 25-B.- de la Honorable Cámara de Diputados)

Dispone que el acceso de un perro guía, de señal o de servicio, acompañado de su dueño, a los establecimientos, medios de transporte y viviendas, no quedará sujeto al pago de una suma extraordinaria

de dinero por ese concepto, salvo que constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Asimismo, el inciso segundo prohíbe condicionar el acceso al otorgamiento de cualquier clase de garantías; no obstante la responsabilidad del dueño por el buen comportamiento del perro, y por los daños que pudiera ocasionar en los respectivos establecimientos, medios de transporte o viviendas.

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó este artículo por el número 25-B.-, con el objetivo de impedir que, a la persona con discapacidad, se le cobre alguna suma por la sola circunstancia de acceder, circular y permanecer acompañada de un perro de asistencia en los lugares y medios de transporte señalados. No obstante lo anterior, permite que a dichas personas se les imponga el pago de algún derecho, cuando ello irrogue un gasto adicional evaluable en dinero, circunstancia que deberá informarse oportunamente.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos y Viera-Gallo, con el mismo fundamento expresado en el número anterior.**

#### **Artículo 25-D.-**

Prescribe que los perros guías, de señal o de servicio, deberán estar debidamente identificados por los centros de entrenamiento, mediante un distintivo oficial que deberán llevar en un lugar visible.

El inciso segundo exige que dichos animales cumplan con las medidas higiénico-sanitarias a que se encuentran sometidos los animales domésticos, en general, y los de sus características, en particular, de conformidad al reglamento y a la normativa aplicable. Asimismo, deberán portar un collar, encontrarse sujetos por una correa, usar bozal cuando resulte imprescindible y, en el caso de los perros guías, llevar también un arnés.

Finalmente, el inciso tercero, prohíbe a las personas con discapacidad ejercer los derechos establecidos en la presente norma cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, presumible riesgo para las personas.

La Cámara revisora reemplazó este artículo con el objetivo de adecuar la terminología utilizada y de remitir al reglamento la

regulación del sistema de acreditación de los perros de asistencia y la referencia a las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad exigidas a los mismos. Por último, la materia contenida en el inciso tercero la incorpora en el nuevo artículo que se propone a continuación.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos y Viera-Gallo.**

o o o

#### **Artículo 25-E.- nuevo**

A continuación, la Honorable Cámara de Diputados propone, en el segundo trámite constitucional, incorporar un nuevo artículo que tiene por finalidad obligar al dueño o usuario de un perro de asistencia a adoptar las medidas necesarias para asegurar una sana convivencia y a prevenir molestias para las demás personas.

Asimismo, de conformidad con lo expresado en la enmienda precedente, el inciso segundo incorpora la prohibición impuesta en el inciso tercero del artículo anterior, con la precisión de que el riesgo de daño para las personas, que se derive del uso de un perro de asistencia, debe ser evidente y no presumible, como originalmente se proponía en el primer trámite constitucional.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos y Viera-Gallo.**

#### **Artículo 25-F.- nuevo**

Enseguida, la Cámara revisora acordó, en el segundo trámite constitucional, consultar un nuevo artículo que recoge la materia señalada en la letra e) del artículo 25-A.- primitivo, concordándola con las modificaciones propuestas precedentemente, y prescribe que el entrenamiento de los perros de asistencia estará a cargo de instituciones con personalidad jurídica o personas naturales que, cumplan con las normas que establezca el reglamento. Asimismo, establece que esas instituciones serán las encargadas de seleccionar, criar y entrenar perros para personas con discapacidad, además de preparar al usuario del perro de asistencia para su utilización y cuidado.

En consecuencia, la enmienda propuesta contempla la posibilidad de que la selección, crianza y entrenamiento de los perros de asistencia también se efectúe por personas naturales.

Respecto a los requisitos y condiciones que deberán cumplir esas instituciones y personas, la Cámara revisora remite esas materias al reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos y Viera-Gallo.**

#### **Artículo 25-G.-, nuevo**

La Honorable Cámara de Diputados agregó, en el segundo trámite constitucional, una norma que hace aplicable, a los dueños de los perros de asistencia y a quienes se sirvan de ellos, la responsabilidad por daños dispuesta en el artículo 2.326 del Código Civil.

Asimismo, el inciso segundo establece que serán solidariamente responsables, por los daños que causen a terceros, las personas señaladas precedentemente.

Respecto al primer inciso, en vuestra Comisión, a proposición del Honorable Senador señor Espina, se consideró que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, la norma propuesta es innecesaria, ya que dicha materia se encuentra regulada en el Código Civil, por lo que sería redundante citar una norma que, de acuerdo con las reglas generales, ya es aplicable.

En cuanto al segundo inciso, compartiendo la argumentación propuesta por su Señoría, se concluyó, que esta disposición es ajena al régimen jurídico de la responsabilidad extracontractual contemplado en la legislación chilena, porque establece una responsabilidad solidaria objetiva, entre el dueño del perro y quienes se sirven de ellos, por los daños que causen a terceros. Se enfatizó que la persona con discapacidad será responsable de dicho daño sólo si se prueba que se produjo por culpa atribuible a ella. Asimismo, en el caso de la responsabilidad que se le impute al dueño del animal, podría ocurrir que el perro haya sido objeto de una provocación o agresión externa y que, como consecuencia de ésta, se produzca el daño cuya indemnización se pretende, y, en ese caso, ni el usuario, ni el dueño del perro serán responsables de un hecho en el cual no han tenido participación ni conocimiento. Por lo mismo, se estimó que la norma propuesta hace una extensión abusiva de la solidaridad.

Finalmente, hubo acuerdo en vuestra Comisión en cuanto a mantener el criterio de la Cámara de origen y a no innovar en esta

materia, en armonía con los principios generales que rigen la responsabilidad solidaria en nuestro ordenamiento jurídico.

**- En consecuencia, esta proposición fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos y Viera-Gallo.**

o o o

### **Letra B**

Sustituye el artículo 49 de la ley N° 19.284, con el objetivo de sancionar, con multa de 20 a 80 unidades tributarias mensuales, a quien, por medio de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, entorpezca, discrimine, amenace o impida a una persona con discapacidad ejercer los derechos y beneficios que consagra la citada ley. En caso de reincidencia, eleva la sanción al doble y considera esta circunstancia causal suficiente para la eliminación del Registro de la Discapacidad, si el sancionado estuviera inscrito en él.

La Honorable Cámara de Diputados modificó este artículo, que ha pasado a ser letra "C", con el objetivo de rebajar el monto mínimo de las multas de 20 a 5 unidades tributarias mensuales.

Al respecto, vuestra Comisión se manifestó contraria a señalar que "se eliminará del Registro Nacional de la Discapacidad", al autor de una discriminación o amenaza en el ejercicio de un derecho o beneficio de un discapacitado, en atención a que es un tercero extraño, por lo que consideró necesario resolver esta situación a nivel de la Comisión Mixta, rechazando para tal efecto la modificación propuesta por la Cámara revisora.

**- Esta proposición fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos y Viera-Gallo.**

### **Letra C**

El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, incorporó los siguientes artículos:

El artículo 49-A.- obliga al que causara herida, trauma o muerte injustificada a un perro guía, de señal o de servicio, mientras el perro cumple sus labores, así como al poseedor, criador o

mantenedor de un perro que ataque, muerda o cause la muerte a un perro guía, de señal o de servicio, o que muerda a una persona con discapacidad acompañada por un perro guía, de señal o de servicio, al pago de las cuentas veterinarias y costos de reemplazo del perro a su dueño, si aquél no pudiera seguir ejerciendo sus labores o fuera muerto, sin perjuicio de la responsabilidad civil indemnizatoria correspondiente.

Y el artículo 49-B.- que concede acción privada para denunciar las infracciones contempladas en esta ley.

La Cámara revisora, en el segundo trámite constitucional, sustituyó esta letra, que ha pasado a ser "D", agregando un artículo 49-A, nuevo, con el objetivo de especificar que el responsable de los daños causados a un perro de asistencia lo es también del costo de reposición del mismo, en caso de que éste resulte imposibilitado o muerto, sin perjuicio de la responsabilidad indemnizatoria correspondiente.

Sobre el particular, vuestra Comisión reiteró su criterio en cuanto a que esta materia ya se encuentra regulada, mediante el lucro cesante y el daño emergente, por lo que sería innecesario legislar al respecto, atendido lo cual con el objetivo de resolver esta materia a nivel de la Comisión Mixta, estimó pertinente rechazar la modificación de la Cámara revisora en análisis.

**- Esta proposición fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos y Viera-Gallo.**

#### **Artículo Transitorio**

El precepto aprobado por la Cámara de origen, en primer trámite, dispone que el reglamento a que se refiere el artículo 25-D.- deberá dictarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la ley, y señala los contenidos mínimos que éste debe comprender, a saber:

a) La descripción de los establecimientos, medios de transporte y viviendas para uso, residencia, renta o leasing a los cuales podrá acceder la persona con discapacidad junto a su perro guía, de señal o de servicio, además de las condiciones de utilización, por parte de las personas con discapacidad acompañadas con su perro guía, de dichos establecimientos, medios de transporte y viviendas.

b) La regulación y periodicidad de la entrega del distintivo que deberán llevar los perros guías, de señal o de servicio, además del uso y exigibilidad de dicho distintivo.

c) Las condiciones sanitarias y de seguridad que se exigirán al perro guía, de señal o de servicio para obtener su distintivo.

d) Los requisitos y condiciones de la especialización del entrenador de los perros guías, de señal o de servicio y los que deberán cumplir los centros de entrenamiento, sus empleados y dependientes.

e) Toda otra disposición que fuera necesaria para asegurar lo dispuesto en el Capítulo I bis) del Título IV.

La Cámara revisora reemplazó este artículo con el objetivo de sustituir su encabezamiento y de efectuar correcciones formales y de referencia. En particular, reemplazó la letra d) por otra, a fin de incorporar los requisitos que deberán cumplir las instituciones, incluidos sus empleados y dependientes, y las personas naturales encargadas de la selección, crianza y entrenamiento de los perros de asistencia.

Durante su estudio por vuestra Comisión, la mayoría de sus miembros estuvo por acoger la propuesta de la Cámara revisora; en cambio, la posición de la minoría fue de rechazarla, por considerar que bastaría con que el reglamento señalara que se contemplarán todas las normas necesarias para el adecuado cumplimiento de la ley.

**- Puesto en votación la proposición de la Cámara revisora fue aprobada por tres votos a favor y uno en contra, votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina y Viera-Gallo y, por la negativa, el Honorable Senador señor Ríos.**

- - -

En virtud de los acuerdos anteriormente señalados, vuestra Comisión, por unanimidad de sus miembros presentes, con excepción de la proposición al artículo transitorio que fue aprobada por tres votos a favor y uno en contra, os recomienda aprobar las modificaciones introducidas, por la Honorable Cámara de Diputados, al proyecto de ley que se informa; con las siguientes excepciones efectuadas al artículo único, las cuales, por las razones señaladas en cada caso, se recomiendan rechazar:

1. Artículo 25-G, nuevo, incorporado en la letra A.
2. Letra B, que pasa a ser letra C.
3. Letra C, que pasa a ser letra D.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 20 de enero de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet, (Presidente), Alberto Espina Otero, Mario Ríos Santander y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 1 de marzo de 2004.

XIMENA BELMAR STEGMANN  
Secretario Accidental